



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00058-00.

En atención a lo solicitado por las partes y de conformidad con el artículo 161¹ del CGP, siendo procedente, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para todos los efectos téngase en cuenta que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, mediante conducta concluyente (art. 301 CGP).

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSION de las presentes diligencias hasta el 31 de diciembre de 2022, o hasta que las partes dispongan otra cosa.

TERCERO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**